

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali nulito lo actuado desde la admisión. Sírvese proveer Santiago de Cali, 18 de mayo de 2020.
El secretario,

Román Camilo Santacruz Contreras

Auto Interlocutorio No. 00483

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso López
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)
RAD: 2020-00148

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, se ordena rehacer la presente acción con la vinculación de SuperSociedades.

De otra parte, y respecto a la invocación que los accionantes realizan en el sentido de solicitar medida provisional en su favor, consistente en dejar sin efecto la suspensión de los contratos de trabajo, considera esta juzgadora que la misma no es procedente, en tanto entiende la coyuntura que está pasando el país por la crisis sanitaria generada por el COVID-19, y los traumatismos que a nivel laboral ha generado tanto para empleadores como para empleados, por ende considera esta agencia judicial que conceder una medida provisional donde se ordene el pago de salarios, sin previamente haber conferido el derecho de defensa al empleador, sería vulnerar los derechos de defensa y debido proceso, aunado al hecho que del examen preliminar del plenario no se evidencia prueba alguna donde se demuestre un peligro inminente, por tanto y como no se dan los postulados del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, además que esta es la pretensión principal del eventual fallo a favor de los solicitantes, este sólo se podrá tomar una vez la parte accionada ejerza su derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.
- 2.- ADMITIR la solicitud de TUTELA presentada por NORA STELLA ARANGO ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA PELAEZ ORTIZ, LUIS FERNANDO SALAZAR VALENCIA, MARIA DEL MAR BAUTISTA y OSCAR MARINO VALENCIA en contra de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. en REORGANIZACION.
- 3.- ORDENAR la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, SINTRAPUB y SUPERSOCIEDADES a la presente acción, a fin de que manifiesten lo que a bien tengan con relación a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.
- 4.- NEGAR la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
- 5.- SE LE REMITE al ente accionado y vinculados copia de la presente Acción de Tutela a fin de que se pronuncien al respecto y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Dichos informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, e igualmente, en caso de que no fueren rendidos dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante y se entrará a resolver de plano, Deberá la entidad accionada allegar con la respuesta el certificado de existencia y representación legal de la misma, a fin de individualizar al Representante legal de esta en un eventual tramite incidental.

6.- Se fija un término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio donde se les notifica lo pertinente, a fin de que el representante legal o quien haga sus veces, de esas entidades se pronuncien al respecto.

7.- NOTIFIQUESE esta providencia tal como lo dispone el Artículo 5 del Decreto 306 de 1992, al representante legal del ente accionado, o a quien haga sus veces, así como a los entes vinculados.

NOTIFIQUESE


ROSALBA APARICIO CORDOBA